

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Asunto:** Auto Inadmite  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00193.00  
**Causante:** Adiela Tabares Montoya.  
**Solicitantes:** Carolina Hernández Tabares y María Del Pilar Hernández Tabares.  
**Auto:** 406

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Carolina Hernández Tabares, C.C. 24.605.743 y María Del Pilar Hernández Tabares, C.C. 24.606.272 en calidad de hijas de la causante Adiela Tabares Montoya, quien en vida se identificó con la C.C. 24.601.103.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 *“Lo que pretende, expresado con precisión y claridad”* y en el 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral 2 *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...”*

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

**1. Respecto de los hechos de la demanda**

- 1.1. En los numerales 2° y 6° de la demanda se afirma que la causante estuvo casada con el señor Abelardo Hernández Rengifo, pero no se precisa si el mencionado señor es el cónyuge supérstite o ha fallecido también. En caso que el señor

Hernández Rengifo haya fallecido debe acreditarlo conforme a ley.

- 1.2. En atención al numeral anterior, en caso que el señor Hernández Rengifo haya fallecido debe informar si se tramitó sucesión respecto de los bienes del causante.
- 1.3. En el hecho 6° indica que la causante adquirió un inmueble, pero no determinada de manera clara la tradición que se realizó a su favor.

## **2. Respecto de las pruebas**

- 2.1. Anexar las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos.
- 2.2. Anexar los avalúos de que trata el numeral 6° del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
- 2.3. Anexar el registro civil de nacimiento de la señora Carolina Hernández Tabares debidamente actualizado, pues el documento aportado fue expedido en el año 2021.
- 2.4. Anexar el registro civil de nacimiento de la señora María del Pilar Hernández Tabares debidamente actualizado, pues el documento aportado fue expedido en el año 2021.
- 2.5. Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-40195 pues el documento aportado fue expedido en el año 2021.
- 2.6. Aportar el certificado del avalúo catastral del inmueble mencionado.
- 2.7. Aportar el certificado de cuenta a nombre de la causante expedido por la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito COOPISS Colombia con indicación del saldo a la fecha.
- 2.8. Aportar el certificado de tradición del vehículo reportado en la demanda como bien relicto.

## **3. Respecto de la cuantía, es necesario que adecue lo siguiente:**

- 3.1. En el acápite de los hechos de la demanda indica que la suma del valor de los bienes relictos es aproximadamente de \$71.697.376, suma que deberá adecuar conforme los el resultado de los avalúos solicitados.

## **4. Respecto de los anexos:**

- 4.1. Adecuar el poder en atención a que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en atención a que en el mismo no se establece el correo electrónico del

apoderado; así como tampoco se evidencia que los otorgantes del poder lo hayan conferido por mensaje de datos desde sus correspondientes correos electrónicos.

## **5. Respecto de las notificaciones:**

- 5.1. Indicar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P en concordancia con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del mencionado estatuto.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***” por cuanto las piezas procesales se presentan en tres archivos en PDF con diferente información. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Adiel Tabares Montoya, quien en vida se identificó con la C.C. 24.601.103, promovida por Carolina Hernández Tabares, C.C. 24.605.743 y María Del Pilar Hernández Tabares, C.C. 24.606.272 en calidad de hijas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**

**Jueza**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95ff3db2567a7eaee247f819c0d1e978f22ddd5fab7f1a9b615ea7595eb07d**

Documento generado en 02/08/2022 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**